



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 230

Bogotá, D. C., miércoles 7 de mayo de 2008

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO

SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 30 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se reforma el Decreto 20 de 1992 que creó el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se dictan otras disposiciones.

Antecedentes Legislativos

El proyecto de ley en estudio fue presentado por los Senadores Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Antonio Virgüez y la Representante a la Cámara Gloria Stella Díaz Ortiz. El 1° de agosto de 2007 fue designado por el Presidente de la Comisión Tercera, Senador Omar Yepes, con el fin de rendir ponencia para primer debate del proyecto el 1° de agosto del 2007.

El proyecto propone la reforma al Decreto 20 de 1992, la cual creó el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores. Consta de tres artículos donde básicamente se modifica la representación del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, que estaría en cabeza de un Gerente General y se establece la Junta Directiva del Fondo Rotatorio, la cual sería el máximo órgano de dirección del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores. El proyecto a la vez determina las funciones de los órganos de carácter directivo y administrativo.

Exposición de Motivos

A través del artículo 1°, de la iniciativa en análisis, modifica el artículo 3° del Decreto 20 de 1992, el cual ordena que la representación legal del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores está a cargo del Ministro de Relaciones Exteriores. De acuerdo con el proyecto de ley la representación del Fondo quedaría a cargo de su Gerente General, quien, según el artículo 2° del Proyecto de ley, "sería nombrado y removido por el Presidente de la República" y le serían asignadas las funciones de dirección y ejecución del Fondo.

Los argumentos de la Senadora Moreno Piraquive, en torno a este cambio, se fundamentan en que dicho nombramiento corresponde a la necesidad de que exista un doliente en la administración de dicho fondo, y que a su vez sea quien responda por los resultados financieros del mismo. Valga anotar, que el informe de la Contraloría General, entregado el 30 de junio de 2006, se encontraron 30 hallazgos de desgreño presupuestal y contable, por ausencia de funciones, de órganos de administración y de controles.

De acuerdo con los estudios realizados por la Senadora Piraquive, en el Fondo Rotatorio se destacan las siguientes anomalías:

1. El fondo tiene una cuenta por cobrar contra sí mismo por tres mil millones de pesos.
2. No existe control alguno sobre los ingresos de los consulados por instrumentos públicos, libretas militares, cédulas; son inexistentes los registros contables.
3. No se tiene registro del nombre de los beneficiarios del 70% de los gastos del Fondo, (aproximadamente 93 millones de pesos). Hasta junio del 2006, esos gastos ascendían a 67 mil millones.
4. El consulado de Valencia-Venezuela registró ingresos por 116 millones de pesos, pero la consignación de esta suma no aparece en el Fondo.
5. Diferencias de los inventarios de pasaportes entre los consulados y el Fondo.
6. En mayo de 2006, Huila reportó 40 millones de pesos recaudados por pasaportes, en la conciliación bancaria sólo aparecen 8 millones.
7. Nómina Paralela siguen las empleadas del servicio doméstico ocupando cargos administrativos.

Comparto la preocupación de los parlamentarios que presentaron esta iniciativa, ya que de acuerdo con el Decreto 20 de 1992, no hay cabeza visible ni responsable de las irregularidades que manifiestan los parlamentarios que presentan la iniciativa. Precisamente en la exposición de motivos los autores plantean que la estructura administrativa es frágil e incierta, ya que el Decreto 20 de 1992 diluye las funciones en una línea jerarquizada de funcionarios que empieza por el Ministro de turno y termina en el subsecretario de asuntos administrativos.

Por lo mismo, a través del artículo 2° se conforma la Junta Directiva del Fondo Rotatorio, a fin de velar por la correcta administración. No obstante, considero que de crearse el cargo de Gerente General del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, hoy inexistente dentro de la nómina y estructura del organismo, requiere el aval del Ministerio de Hacienda, ya que se haría necesaria la partida presupuestal correspondiente al salario y prestaciones del Gerente y al salario y prestaciones de su equipo de trabajo, proyectadas al año calendario vigente. De otro lado, me preocupa que continúen creándose cargos al interior del aparato gubernamental en un momento en el que el país requiere austeridad, más aún, siendo testigo, como todos los ciudadanos, del festín burocrático

en el que se han convertido los cargos públicos, especialmente en el Ministerio de Relaciones.

Ahora bien, al tenor del artículo segundo, el literal a), indica que el Presidente de la República elige al Gerente y seguidamente se enumeran las funciones. Seguidamente el literal b) ordena la conformación de la Junta Directiva, dentro de la cual estará el Ministro de Relaciones Exteriores o el Viceministro delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o un viceministro delegado, el Director Jurídico de la Presidencia de la República, el Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores y el subsecretario de asuntos administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En este orden de ideas y considerando válida la preocupación de los autores del proyecto, propongo que la Junta Directiva del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores elija dentro de sus integrantes al Gerente General, por tal razón, dentro del articulado propongo modificar el literal a) del artículo 2° del Proyecto de ley número 30 de 2007 Senado, quedando de la siguiente forma:

“a) El Gerente General, será nombrado y removido por la Junta Directiva en pleno del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien deberá ser uno de los miembros de la Junta Directiva y tendrá a su cargo las funciones de dirección y ejecución del Fondo y en especial:...”

Por lo demás y entendiendo que el proyecto pretende corregir el mal manejo de los recursos que percibe el Fondo Rotatorio, el cual ha sido convertido en la “caja menor” del Ministerio, estoy de acuerdo con la representación legal del fondo a través de la figura del Gerente General y avalo la conformación de una Junta Directiva, con las funciones que se determinan a través del artículo 2° del proyecto de ley.

Es necesario destacar en esta ponencia que el patrimonio del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores se compone de:

1. El producto de los servicios de expedición de pasaportes y demás servicios a su cargo.

2. El producto de los servicios remunerados que preste, y

3. El producto de las actuaciones consulares que causen derechos.

Igualmente, de acuerdo con el artículo 1° del Decreto 2567 de 2001 las siguientes actuaciones causan derechos a favor del Fondo:

1. Expedición de pasaportes

2. Expedición de visas

3. Autenticación de firmas registradas y de copias de documentos

4. Reconocimiento de firma en documento privado

5. Protocolización de escrituras públicas

6. Certificaciones

7. Certificación sobre existencia legal de sociedades

8. Certificación de apostilla

Como observamos, los recursos propios que maneja este fondo requieren determinar responsabilidades claras, a través de funciones definidas a través de la ley.

Proposición

Siendo consecuente con los hechos anteriormente expuestos y teniendo en cuenta el vacío legal en relación con las responsabilidades y funciones definidas que se requieren al interior del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, me permito rendir ponencia favorable al proyecto de ley con el fin de que se dé Primer Debate en la Comisión Tercera del Senado. A la vez propongo a los honorables Senadores de la Comisión III del Senado, la modificación del literal a) del artículo 2° del **Proyecto número 30 de 2007 Senado**, por medio de la cual se reforma el Decreto 20 de 1992 que creó el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se dictan otras disposiciones.

Camilo Sánchez Ortega,

Ponente, Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 30 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se reforma el Decreto 20 de 1992 que creó el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3° del Decreto 20 de 1992, quedará así:

Artículo 3°. La representación del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores estará a cargo de su Gerente General.

Artículo 2°. El artículo 4° del Decreto 20 de 1992, quedará así:

Artículo 4°. La administración del Fondo estará a cargo de las siguientes autoridades:

A) El Gerente General, será nombrado y removido por la Junta Directiva en pleno del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien deberá ser uno de los miembros de la Junta Directiva y tendrá a su cargo las funciones de dirección y ejecución del Fondo y en especial:

1. Ejecutar el Presupuesto Anual.

2. Presentar ante la Junta Directiva el presupuesto anual.

3. Suscribir o delegar en los agentes diplomáticos o consulares, la suscripción de los contratos necesarios para el debido cumplimiento de su objeto social.

4. Nombrar al personal subalterno.

5. Secretario General de la Junta Directiva.

6. Rendir informe anual de gestión y financiero de la Entidad, a las comisiones segundas constitucionales permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.

7. Las demás funciones que le encargue la Junta Directiva.

B) La Junta Directiva.

a) El Ministro de Relaciones Exteriores, o un Viceministro delegado por aquel, para cada sesión, quien lo presidirá;

b) El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o un Viceministro delegado por aquel, para cada sesión;

c) El Director Jurídico de la Presidencia de la República;

d) El Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores;

e) El Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores;

f) El Subsecretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La Junta Directiva será el máximo órgano de dirección del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y fijará las políticas de la entidad, para lo cual tendrá las siguientes funciones:

1. Dictar lo lineamientos necesarios para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 2° del Decreto 20 de 1992.

2. Aprobar el Presupuesto anual del Fondo.

3. Dictar las normas necesarias para el funcionamiento del sistema de control interno.

4. Ejercer el control jerárquico al Gerente y sus subalternos.

5. Formular la propuesta del representante legal, la política general del organismo, los planes y programas que, conforme a Ley Orgánica de Planeación y a la Ley Orgánica de Presupuesto deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y a través de estos, al Plan Nacional de Desarrollo.

6. Formular la propuesta del representante legal, la política de mejoramiento continuo con la entidad, así como los programas orientados a garantizar el desarrollo administrativo.

7. Conocer de las evaluaciones semestrales de ejecución presentadas por la administración de la entidad.

8. Proponer al Gobierno Nacional las modificaciones de la estructura orgánica que considere pertinentes y adoptar los Estatutos Internos de

la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca de conformidad con lo dispuesto en sus actos de creación o reestructuración.

9. Establecer las tarifas para la expedición de pasaportes, actuaciones y consulares demás servicios a su cargo.

10. Autorizar la aceptación y concesión de donaciones y legados.

11. Expedir su propio reglamento.

12. Las demás que les señalen la ley, el acto de creación y los estatutos internos.

Parágrafo. Los actos Administrativos de la junta directiva se denominarán Acuerdos y al igual que las Actas de sus reuniones serán suscritas por su Presidente y Secretario General.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir del primero de enero del año siguiente al de su publicación.

Camilo Sánchez Ortega,

Ponente, Senador de la República.

Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2008

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para primer debate del **Proyecto de ley número 30 de 2007 Senado**, por medio de la cual se reforma el Decreto 20 de 1992 que creó el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se dictan otras disposiciones.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y texto propuesto para primer debate, consta de siete (7) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 261 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el principio de oportunidad.

Honorable Senador

JUAN CARLOS VELEZ U.

Presidente

Comisión Primera del Senado

Procedemos a rendir ponencia para primer debate, al proyecto de ley de la referencia, en los siguientes términos:

A. Política criminal.

En las reuniones del Consejo de Política Criminal, y de la Comisión de Seguimiento a la implementación del Sistema Penal Acusatorio, que hemos celebrado últimamente, se ha manifestado interés, en particular por parte de la Fiscalía General de la Nación, por vigorizar el llamado Principio de oportunidad, institución traída a nuestra Constitución Política mediante el Acto Legislativo 03 de 2002.

La Corporación Excelencia en la Justicia, que ha participado en dichas reuniones, tiene estadísticas según las cuales apenas el 2% de las “salidas efectivas” de casos del aparato jurisdiccional corresponde a la aplicación del Principio de Oportunidad, lo cual delata una gran ineficacia del mecanismo.

Las razones de tal situación, se pueden agrupar en tres: primera, una falta de claridad en la redacción de los causales que deja en dificultades al Fiscal que trata de aplicarlas; segunda, un cultural apego de los Fiscales al principio de legalidad que les genera temor a la hora de evaluar la utilización de la oportunidad; y tercera, la imposibilidad de aplicar el principio como forma de lucha contra procesados por graves delitos como el narcotráfico y el terrorismo.

Como recomendación principal, se propuso en el marco de la Política Criminal y como manifestación concreta de la misma, presentar al Congreso el proyecto de ley que nos ocupa en esta ponencia.

Del Consejo de Política Criminal hacen parte: El Ministerio del Interior y de Justicia, el Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Director General de la Policía, el Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, dos (2) Senadores y cuatro (4) Representantes a la Cámara pertenecientes a las Comisiones Primera y Segunda es decir, un Senador (1) y dos (2) Representantes de cada Comisión respectivamente, elegidos por esas células legislativas.

De la comisión de Seguimiento para la implementación del Sistema Penal acusatorio son integrantes el Ministro de Justicia y del Derecho, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Defensor del Pueblo, el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura o los delegados que ellos designen, tres Representantes a la Cámara, tres Senadores de la Comisión Primera y tres miembros de la Academia designados de común acuerdo por el Gobierno y el Fiscal General de la Nación.

B. Principio de legalidad y principio de oportunidad

No es esta ponencia el lugar conceptual para repetir las profundas discusiones que se dieron durante el trámite del Acto Legislativo 03 de 2002, sobre el principio de oportunidad y su constitucionalización. Digamos simplemente que nuestra tradición jurídica formalista y Romano-germánica ha generado una cultura de apego al principio de legalidad, no solo por el valor democrático que lleva implícito, (gobierno de las leyes antes que gobierno de los hombres) sino porque él funciona junto con los de igualdad en el acceso a la justicia, seguridad jurídica, y estricta jurisdiccionalidad.

El Acto Legislativo número 03 de 2002, mantuvo la regla de la legalidad y la obligación del titular de la acción penal de investigar todo lo que no esté expresamente excepcionado en la ley. La “oportunidad” es pues excepcional y reglada, lo cual significa que no es liberalidad en manos del operador judicial, sino otra manifestación de estricta legalidad dispuesta por el legislador. Nada parecido al principio de oportunidad del sistema jurisdiccional norteamericano, muy cercana si a ciertas formas de oportunidad reglada que existen en países europeos de nuestra misma tradición en el derecho.

No solo el legislador con la expedición de la Ley 906 de 2004, sino nuestra jurisprudencia Constitucional han ayudado a construir los contenidos y límites del principio de oportunidad.

En las Sentencias C-673 de 2005, C-095 de 2007 y C-209 de 2007, entre otras, la Corte Constitucional ha dicho del principio de oportunidad, lo que recoge la exposición de motivos:

“i) Es una figura de aplicación excepcional mediante la cual se le permite al fiscal suspender, interrumpir o renunciar al ejercicio de la acción penal;

ii) Las causales de aplicación del principio de oportunidad deben ser establecidas por el legislador de manera clara e inequívoca;

iii) Debe ser aplicado en el marco de la política criminal del Estado; y

iv) Su ejercicio estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías”.

C. Propuesta

Proponemos reformular todo el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, combinando conceptos de insignificancia, reparación, interés de la víctima, formas alternativas de satisfacción de intereses colectivos, colaboración con la justicia, etc.

También proponemos acoger la propuesta del señor Fiscal General de la Nación de que algunos autores de conductas de narcotráfico y terrorismo puedan ser beneficiados con la aplicación del principio de oportunidad cuando colaboren con la justicia o sirvan como testigo.

Precisaremos las prohibiciones para incluir el tema de las menores víctimas de delitos dolosos y los crímenes de guerra.

Respaldamos la propuesta de que el principio de oportunidad opere tanto en la investigación como en el juzgamiento y propondremos una fórmula para la desestimación de denuncias sin fundamento.

Para hacer las propuestas hemos seguido las actas del trámite de la Ley 906 de 2004, el libro “Aproximación al estudio del principio de oportunidad” del doctor Juan Carlos Forero Ramírez, la tesis de grado “El principio de oportunidad en el nuevo sistema penal acusatorio y su aplicación en la ciudad de Manizales” de Mauricio Torres Quintana, y las opiniones de los miembros del Consejo de Política Criminal y Penitenciario y de la Comisión de Seguimiento para la implementación del Sistema Penal Acusatorio.

D. Articulado

La causal primera del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, se modifica de la siguiente manera:

1. Cuando se trate de delito sancionado con pena privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de nueve (9) años, o que tenga como principal la de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima, si se le conoce o está individualizada. Si la víctima no se conoce o no está individualizada, oído el concepto del Ministerio Público, se fijará caución de garantía de la reparación.

El principio de oportunidad se aplicará al concurso de conductas punibles, siempre que individualmente cumplan con los límites y calidades punitivas previstas en el inciso anterior.

a) Se aclara que el límite señalado corresponde a la pena en abstracto fijada en el tipo penal y no a la realmente impuesta por el juez;

b) Como la Ley 890 de 2004, posterior a la Ley 906 del mismo año, que tratamos de reformar en este proyecto, aumentó todas las penas del Código Penal, en la tercera parte de los mínimos y la mitad de los máximos, parece conveniente subir de seis (6) a nueve (9) años el límite previsto para aplicar el principio de oportunidad, a efecto de que conductas de poca gravedad no queden excluidas;

c) Incluimos la multa cuando es principal, pues esta pena se aplica a delitos de menor gravedad que muchos de los sancionados con privación de la libertad inferior a nueve (9) años en su máximo;

d) Si la víctima no se conoce o no está individualizado, y en razón a que el fundamento principal de la causal es la reparación, a efecto de lograr su mayor operatividad, se reclama la presencia del Ministerio Público para verificar que la Fiscalía realizó efectivas acciones tendientes a dar con la víctima. En todo caso se prevé una caución judicial de garantía para la reparación.

e) El principio de oportunidad debe operar cuando hay concurso de conductas punibles, siempre que ellas tengan pena de multa como principal o privación de libertad no superior a nueve (9) años. Se trata de una especie de interpretación con autoridad de la Ley 906 de 2004.

2. Las causales, segunda, cuarta, octava, novena, undécima, décimo tercera y décimo cuarta, se mantienen con el mismo contenido y redacción que tienen en la Ley 906 de 2004.

3. La causal tercera del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 debe desaparecer por la evidente contradicción que se observa entre ella y las prohibiciones del párrafo 3° de la misma norma. Recuérdese que la competencia de la Corte Penal Internacional es complementaria para cuando no exista proceso en nuestro país, porque no se puede o no se quiere adelantar.

4. La causal quinta se amplía para que opere no solo frente a la persona del imputado sino también a la del acusado que colabora con la justicia; le damos un giro a la redacción para recuperar el criterio de información eficaz en lugar de esencial. No siempre lo principal es lo mismo que el efecto esperado en el proceso.

Diría así:

Cuando el imputado o acusado colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.

5. La actual causal sexta, se amplía a eventos de acusación y se mejora su redacción para evitar incumplimientos que burlen la justicia.

Diría así, de ser aprobada:

Cuando el imputado o acusado sirva como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo inmunidad total o parcial.

En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio.

6. La causal séptima se mantiene en su fundamento y concepción pero también puede operar para los acusados.

Diría así:

“Cuando el imputado o acusado haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción punitiva”.

7. La actual causal décima, se ajusta en su redacción.

Diría así:

“En los casos de atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o de la recta administración de justicia, cuando la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche institucional y la sanción disciplinaria correspondientes”.

8. Igualmente la causal undécima se modifica en su redacción,

Diría así:

“En delitos contra el patrimonio económico, cuando el objeto material se encuentre en tan alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.

9. La causal décima quinta del articulado 324 de la Ley 906 de 2004 mantiene su actual redacción, pero se adiciona un segundo inciso para incorporar preceptuado en el párrafo 1° de la misma norma.

Diría así:

“Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas. Quedan excluidos en todo caso los jefes, organizadores, promotores, y financiadores del delito.

10. La causal décima sexta de la Ley 906 de 2004 desapareció por virtud de la Sentencia C-673 de 2005 de la Corte Constitucional.

11. La causal décima séptima se redacta de nuevo buscando mayor claridad:

Diría así:

“Cuando la conducta se realice excediendo una causal de justificación, si la desproporción significa un menor valor jurídico y social explicable en el ámbito de la culpabilidad.

12. El párrafo 2° pasa a ser 1° y diría así:

En los casos de tráfico de estupefacientes y otras infracciones previstas en el Capítulo II del Título XIII del Código Penal, terrorismo, financiación de terrorismo, y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, solo se podrá aplicar el Principio de Oportunidad cuando se den las causales cuarta o quinta del presente artículo, siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores, promotores o directores de organizaciones delictivas.

La exposición de motivos refiere lo siguiente:

“Esa lucha contra este fenómeno del tráfico de droga y el terrorismo, se ha reflejado en tipos penales creados por el legislador colombiano desde el año de 1916 y, antes de la Convención de Viena sobre el Tráfico de Estupefacientes de 1988, Colombia ya contaba con la Ley 30 de 1986, como uno de los estatutos más avanzados del mundo contra el tráfico de Estupefacientes; por eso también se creó en la Constitución de 1991 la Fiscalía General de la Nación y al interior de esta, se conformaron

Unidades Nacionales Especializadas en la lucha contra el narcotráfico y el terrorismo, entre otras, como una respuesta institucional organizada y fuerte para hacerle frente al crimen organizado. Empero, ello no ha sido suficiente para poder desarticular de manera contundente estos carteles y organizaciones al margen de la ley.

Solo si se logra aplicar el principio de oportunidad a alguno de sus integrantes como una herramienta importante que ayude a desmantelaras, y con ello, aunque se suspende o se renuncia a la acción penal respecto de aquellos partícipes que no tengan un nivel jerárquico alto en la organización criminal, quienes a cambio suministran el conocimiento, la voluntad y la prueba eficaz para desactivarla, correlativamente los esfuerzos estatales podrán encaminarse hacia objetivos más trascendentales para la comunidad nacional e internacional, como es el ataque a la estructura y funcionamiento de las sociedades delictivas.

De igual manera, esta aplicación del principio de oportunidad poseería especial incidencia en el tema del conflicto armado, dado que se tendría la prueba razonable para que numerosos jefes de grupos armados al margen de la ley o de organizaciones criminales fueran vinculados a investigaciones por este tipo de delitos y se lograría determinar quiénes son los líderes, auspiciadores y promotores de estos grupos, el modus operandi, rutas, relaciones, entre otros datos, ya que operaría de una manera efectiva la colaboración con la justicia, de acuerdo con los numerales 5 y 6 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, con las excepciones mencionadas, como es que no se aplique a los jefes, directores, organizadores, promotores, determinadores o cabecillas.

Por otra parte, los instrumentos internacionales ratificados por Colombia contra el crimen organizado transnacional referidos al narcotráfico y el terrorismo, tales como la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, la Convención de Palermo, la Convención Interamericana contra el Terrorismo, el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo y la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, entre otros, no prohíben la utilización del principio de oportunidad como excepción al principio de legalidad u obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal, sobre todo porque el propósito claro es el mismo de los convenios, esto es, de incidir en el desmantelamiento de las organizaciones criminales”.

Este es el punto modal de la propuesta de reforma.

13. Proponemos un párrafo 2° para el artículo 324 de la Ley 906 de 2004 que diría así:

“No se podrá aplicar el principio de oportunidad en investigaciones o acusaciones por hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio, ni cuando tratándose de conductas dolosas la víctima sea un menor de dieciocho (18) años”.

Esta previsión normativa se justifica por la necesidad de proteger a las víctimas del conflicto colombiano en su derecho a la reparación integral. De otra parte con ella se logra consonancia con la normativa internacional y con los propósitos de la Corte Penal Internacional y en particular con la acción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De otra parte, los niños, las niñas y los adolescentes colombianos merecen una especial protección, dado el interés superior que se les asigna y la corresponsabilidad de la familia, la Sociedad y el Estado en promover su acceso al desarrollo material y espiritual. Todo acto de violación a sus derechos debe ser investigado y su autor juzgado y el menor reparado o indemnizado. Este grupo vulnerable de la sociedad no solo es victimizado por acción u omisión de agentes delincuenciales sino por reclutamiento o utilización para la realización de conductas punibles.

14. Un párrafo 3° en el artículo 324 de la Ley 906 de 2004 diría:

La aplicación del principio de oportunidad en los casos de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo límite máximo exceda de nueve (9) años de prisión, será proferida por el Fiscal General de la Nación o por quien el delegue de manera especial para el efecto.

15. Se hace necesario modificar el artículo 325 de la Ley 906 de 2004 para que también los acusados puedan solicitar la suspensión del

procedimiento a prueba, de la misma forma en que lo pueden hacer las personas simplemente imputados.

Lo mismo se hará en el párrafo del artículo 326 de la misma ley que trata de las “Condiciones a cumplir durante el período de prueba”, y en el inciso final del artículo 327 “sobre control judicial en la aplicación del principio de oportunidad”, para que la preceptiva abarque a imputado y acusados.

Proposición

Por las anteriores razones nos permitimos proponer a los miembros de la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado de la República, aprobar la siguiente proposición:

Dese primer debate al **Proyecto de ley número 261 de 2008 Senado**, por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el principio de oportunidad”, en el texto del pliego de modificaciones que se adjunta.

Héctor Helí Rojas J.

Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 261 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el principio de oportunidad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 323 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Artículo 323. Aplicación del principio de oportunidad. La Fiscalía General de la Nación, en la investigación o en el juicio podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad.

Artículo 2°. El artículo 324 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Artículo 324. *Causales.* El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de delito sancionado con pena privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de nueve (9) años, o tenga como principal la de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima, si se le conoce o está individualizada. Si la víctima no se conoce o no está individualizada, oído el concepto del ministerio público, se fijará caución de garantía de la reparación.

El principio de oportunidad se aplicará al concurso de conductas punibles, siempre que individualmente cumplan con los límites y calidades punitivas del inciso anterior.

2. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de la misma conducta punible.

3. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción a la que pudiera llevar la persecución en Colombia carezca de importancia al lado de la sanción que le hubiera sido impuesta con efectos de cosa juzgada contra él en el extranjero.

4. Cuando el imputado o acusado colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.

5. Cuando el imputado o acusado sirva como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo inmunidad total o parcial. En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio.

6. Cuando el imputado o acusado haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción punitiva.

7. Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas.

8. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado.

9. En los casos de atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o de la recta administración de justicia, cuando la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche institucional y la sanción disciplinaria correspondientes.

10. En delitos contra el patrimonio económico, cuando el objeto material se encuentre en tal alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.

11. Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social.

12. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social.

13. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse.

14. Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas. Quedan excluidos en todo caso los jefes, organizadores, promotores, y financiadores del delito.

15. Cuando la conducta se realice excediendo una causal de justificación, si la desproporción significa un menor valor jurídico y social explicable en el ámbito de la culpabilidad.

Parágrafo 1°. En los casos de tráfico de estupefacientes y otras infracciones previstas en el capítulo segundo del título XIII del Código Penal, terrorismo, financiación de terrorismo, y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, solo se podrá aplicar el principio de oportunidad, cuando se den las causales cuarta o quinta del presente artículo, siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de organizaciones delictivas.

Parágrafo 2°. No se podrá aplicar el principio de oportunidad en investigaciones o acusaciones por hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio, ni cuando tratándose de conductas dolosas la víctima sea un menor de dieciocho (18) años.

Parágrafo 3°. La aplicación del principio de oportunidad en los casos de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo límite máximo exceda de nueve (9) años de prisión, será proferida por el Fiscal General de la Nación o por quien el delegue de manera especial para el efecto.

Artículo 3°. El artículo 325 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Artículo 325. *Suspensión del procedimiento a prueba.* El imputado o acusado podrá solicitar la suspensión del procedimiento a prueba, de la misma forma en que lo pueden hacer las personas simplemente imputadas, mediante solicitud oral en la que manifieste un plan de reparación del daño y las condiciones que estaría dispuesto a cumplir.

El plan podrá consistir en la mediación con las víctimas, en los casos en que esta sea procedente, la reparación integral de los daños causados a las víctimas o la reparación simbólica, en la forma inmediata o a plazos, en el marco de la justicia restaurativa.

Presentada la solicitud, el Fiscal consultará a la víctima y resolverá de inmediato mediante decisión que fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el procedimiento, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme a los principios de justicia restaurativa establecida en este Código. Si el procedimiento se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del imputado no se podrá utilizar como prueba de culpabilidad.

Parágrafo. El Fiscal podrá suspender el procedimiento a prueba cuando para el cumplimiento de la finalidad del principio de oportunidad estime conveniente hacerlo antes de decidir sobre la eventual renuncia al ejercicio de la acción penal.

Artículo 4°. El artículo 326 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 326. *Condiciones a cumplir durante el período de prueba.* El fiscal fijará el período de prueba, el cual no podrá ser superior a tres (3) años, y determinará una o varias de las condiciones que deberán cumplir el imputado o acusado, entre las siguientes:

- a) Residir en un lugar determinado e informar al fiscal del conocimiento cualquier cambio del mismo;
- b) Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia a drogas o bebidas alcohólicas;
- c) Prestar servicios a favor de instituciones que se dediquen al trabajo social a favor de la comunicad;
- d) Someterse a un tratamiento médico o psicológico;
- e) No poseer o portar armas de fuego;
- f) No conducir vehículos automotores, naves o aeronaves;
- g) La reparación integral a las víctimas, de conformidad con los mecanismos establecidos en la ley;
- h) La realización de actividades a favor de la recuperación de las víctimas;
- i) La colaboración activa y efectiva en el tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas, siempre y cuando medie su consentimiento;
- j) La manifestación pública de arrepentimiento por el hecho que se le imputa;
- k) La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social;
- l) La dejación efectiva de las armas y la manifestación expresa de no participar en actos delictuales.

Parágrafo. Durante el período de prueba el imputado o acusado deberá someterse a la vigilancia que el fiscal determine sin menoscabo de su dignidad. Vencido el período de prueba y verificado el cumplimiento de las condiciones, el fiscal ordenará el archivo definitivo de la actuación.

Artículo 5°. El artículo 327 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 327. *Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad.* El juez de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad respectivo dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad.

Dicho control será obligatorio y automático y se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión. El juez resolverá de plano.

La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación

Publíquese y cúmplase.

Héctor Helí Rojas J.,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 198 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio", y el "Protocolo del convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y

para prevenir la Evasión Fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio”, hechos y firmados en Bogotá el 19 de abril de 2007.

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta

Senado de la República

E. S. M.

Señora Presidente, honorables Senadores:

En cumplimiento de la honrosa designación efectuada por la Comisión Segunda permanente del honorable Senado de la República, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio”*, y el *“Protocolo del convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la Evasión Fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio”*, hechos y firmados en Bogotá el 19 de abril de 2007.

ANTECEDENTES

El Proyecto de ley, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio”*, y el *“Protocolo del convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la Evasión Fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio”*, hechos y firmados en Bogotá el 19 de abril de 2007, fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República con la firma del Ministro de Relaciones Exteriores Fernando Araújo Perdomo y del Ministro de Hacienda y Crédito Público Oscar Iván Zuluaga Escobar el 16 de noviembre de 2007, consta de tres artículos, así:

En el primero se aprueba el *por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio”*, y el *“Protocolo del convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la Evasión Fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio”*, hechos y firmados en Bogotá el 19 de abril de 2007.

En el segundo artículo cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944 que dice:

“Artículo 1°. Los Tratados, Convenios, Convenciones, Acuerdos, Arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, de conformidad con los artículos 69 y 116 de la Constitución, no se considerarán vigentes como leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente”, el *por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio”*, y el *“Protocolo del convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la Evasión Fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio”*, hechos y firmados en Bogotá el 19 de abril de 2007, hechos y firmados en Bogotá el 19 de abril de 2007, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

El tercer artículo rige a partir de la fecha de su publicación.

CONSIDERACIONES GENERALES

El proceso de globalización de la economía es quizás la característica más interesante del fenómeno de la internacionalización. Se trata de un cambio fundamental en las relaciones del comercio internacional, vinculado a la revolución de la informática y de las nuevas concepciones del comercio, basado en la configuración de grandes bloques de mercados

y en el impulso de los flujos de inversión y de negocios que propician las corporaciones transnacionales.

La apertura económica implica el fortalecimiento de la inversión, tecnología y capital entre los diferentes Estados quienes adoptan medidas para que estas resulten atractivas; bien es sabido que uno de los factores que los inversionistas consideran a la hora de establecer una inversión en determinado país es el componente tributario. En este sentido, un factor que puede afectar el establecimiento de la inversión extranjera es el elevado nivel de tributación, la incertidumbre legislativa en este campo, aunados, en el mayor de los casos, al fenómeno de la doble tributación tanto jurídica como económica mediante el cual una misma renta o un mismo bien resultan sujetos a imposición en dos o más países, por la totalidad o parte de su importe, durante un mismo periodo imponible y por una misma causa.

Dado este amplio proceso de internacionalización y de globalización de las relaciones tanto comerciales como jurídicas ha sido necesario la regulación de las mismas; de ahí que el Derecho Internacional Tributario se haya convertido en herramienta fundamental no sólo para el estudio de normas internacionales que corresponde aplicar en los casos en que diversas soberanías entran en contacto, sino ante todo y específicamente en el ámbito fiscal, para resolver problemas de doble tributación, coordinar métodos para evitar la evasión y organizar, mediante la tributación, formas de colaboración o cooperación entre los países.

Puede afirmarse que las consecuencias más notorias del fenómeno de la doble imposición internacional son, entre otras, la obstaculización al flujo de inversiones y tecnología entre los diversos países, una carga fiscal excesiva sobre el contribuyente, freno al desarrollo económico y particularmente a las inversiones extranjeras, y un incremento acentuado de la evasión fiscal a nivel internacional.

Los convenios para regularizar las relaciones tributarias entre los países y evitar el doble gravamen o la doble imposición internacional se consolidan como uno de los mecanismos al que recurren los Estados para eliminar la doble imposición y por ende atraer la inversión foránea; además brindan seguridad a los contribuyentes dada la estabilidad jurídica que conllevan; estabilidad que se traduce en que con la firma del tratado el inversionista puede tener la tranquilidad de que las condiciones tributarias pactadas entre los Estados se mantendrán en el tiempo; en el entendido además de que, por su naturaleza, los convenios para evitar la doble tributación no definen un derecho a imponer un determinado criterio de renta, sino los límites hasta donde debe llegar cada país signatario de los mismos, en cuanto al alcance de su política tributaria.

El poder tributario en el ámbito del comercio internacional

El poder tributario puede ser definido como la potestad jurídica que detenta un Estado sobre el derecho de imposición. Este poder, al igual que cualquier otro, se encuentra limitado por principios jurídicos que deben ser observados como el de legalidad, igualdad, generalidad, no confiscación, etc. Pero además, existen limitaciones de orden político, derivadas de la coexistencia, dentro de un mismo Estado, de distintas administraciones dotadas de poder tributario (nacional, regional y municipal).

Para determinar la relación jurídica entre el Estado soberano y el sujeto pasivo, aquel determina ciertos criterios de vinculación tanto de naturaleza subjetiva como objetiva: entre los primeros – subjetivos – que son los que establecen la relación personal entre el Estado y los sujetos obligados a contribuir, se encuentran la nacionalidad, la residencia, la sede de negocios; entre los segundos – objetivos. – Se alude al hecho generador del tributo. Así, hablamos de las operaciones que se traducen en hechos imposables es decir, la fuente en donde se origina la riqueza gravable sin importar la relación del sujeto que realiza el hecho gravable, con el Estado en donde este se origina.

Estos criterios de vinculación son los que dan lugar a la doble imposición internacional, a causa de que no todos los países han adoptado idéntico sistema de tributación en cuanto a la radicación de la fuente productora de la riqueza.

Ahora bien, los países exportadores de capital basados en una concepción personalista de la soberanía han preferido el sistema del domi-

cilio o de la nacionalidad, de este modo, los réditos que se produzcan fuera del territorio son tomados en cuenta para los fines del pago de sus respectivos impuestos; en contraposición, aquellos países importadores de capitales adoptan el sistema de la radicación de la fuente productora del rédito, cualquiera sea la nacionalidad o el domicilio de los titulares del rédito. En aplicación de este sistema se tributa en el país donde está radicada la fuente productora, cualquiera sea la residencia, domicilio o nacionalidad de su titular.

Para resolver este inconveniente tributario, la OCDE., la International Fiscal Association (IFA.), la Interamerican Bar Association, el Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario y el Mercado Común Centroamericano han unido esfuerzos en tres aspectos básicos.

- a) En la búsqueda de principios generales, susceptibles de adquirir el carácter de ley uniforme internacional;
- b) En la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales; y
- c) En la armonización de legislaciones.

Métodos implementados para la eliminación de la doble imposición internacional.

Los métodos de eliminación de la Doble Tributación Internacional son diversos, pero los que más resultados han aportado, y se han acogido en la mayoría de las legislaciones, son fundamentalmente dos. El primero de ellos lo constituye el método de la **imputación**. De acuerdo con este, el Estado de residencia, somete a gravamen todas las rentas de la persona, incluidas las que obtienen en el extranjero, pero tiene en cuenta los impuestos que el residente ha pagado en el país donde ha invertido, permitiéndole que se los deduzca, reste o descuento del impuesto a pagar en su país.

Este método sólo elimina parcialmente la doble imposición, porque normalmente la deducción o descuento del impuesto pagado en el extranjero se permite sólo hasta el límite del impuesto que le habría correspondido pagar de haberse realizado la inversión en el Estado de residencia.

El otro método es el llamado de **exención** según el cual el Estado de residencia renuncia a su potestad tributaria frente a las rentas procedentes del Estado de la fuente; es decir, permite a sus residentes excluir de la base las rentas obtenidas en el extranjero. Con este sistema, la inversión realizada tributa sólo en el Estado donde se hace la inversión, por lo que resulta más ventajoso para el contribuyente. Es así como en materia del impuesto sobre las ventas, el método utilizado es el de la exención para los artículos que se exporten, que se supone pueden ser afectados en el país consumidor con gravámenes semejantes.

Intercambio de información.

Para combatir la evasión fiscal a nivel internacional, el intercambio de información representa una necesidad para el desarrollo eficaz de las funciones de la administración tributaria. Se puede afirmar que la función de control de las obligaciones tributarias no representa otra cosa a la de administrar información. La necesidad del intercambio de información con fines tributarios, se refiere tanto al plano interno como al internacional.

El intercambio de información entre organismos de distintos países o internacional, supone un grado de dificultad y constituye un instrumento imprescindible para un desarrollo eficaz de las funciones de la administración tributaria; particularmente, en un escenario internacional como el actual, que se caracteriza por una creciente globalización. La suscripción de tratados no elimina *per se* la evasión, pero en la medida en que el país suscribe un convenio con otro Estado avanza en contra del evasor, dado que al acordarse el intercambio de información se cuenta con mayores herramientas para la fiscalización y por ende se vuelve más fácil acercarse a la realidad de las transacciones.

Cada vez resulta más difícil controlar la evasión tributaria si no se dispone del auxilio de información sobre hechos económicos ocurridos total o parcialmente en el exterior, sobre personas domiciliadas en otros países y sobre bienes ubicados en el extranjero. Temas como los de precios de transferencia, paraísos fiscales, abusos de tratados, subcapitalización, comercio electrónico, entre otros, son preocupaciones recurrentes en las administraciones tributarias de todo el mundo y, sin una asistencia mutua

entre esas administraciones, que les brinde la posibilidad de contar con información del exterior confiable y oportuna, su finalidad de control se torna en una tarea de muy difícil concreción.

El intercambio de información en el plano internacional puede producirse de manera informal, es decir, sin que medie ningún compromiso convencional; apenas como fruto de una actitud de cortesía o de solidaridad entre países. Esta forma de procesarse el intercambio, no obstante la utilidad que puede ofrecer, adolece de los inconvenientes de no contar con el suficiente respaldo jurídico, de ser esporádica, inarticulada y sujeta a todas las limitaciones legales internas del país informante y a su buena voluntad en cuanto a la oportunidad, extensión y forma en que serán prestadas las informaciones. En razón de tales circunstancias, hoy en día es pacíficamente reconocida la necesidad de celebrar acuerdos internacionales sobre esta materia, que posibiliten a los Estados contratantes el acceso a información que no se podría obtener utilizando medios y fuentes disponibles internamente.

El Centro Interamericano de Administraciones Tributarias, CIAT, ha realizado una investigación orientada, especialmente, al análisis del intercambio de información en convenios celebrados por países miembros del CIAT de América Latina y el Caribe, y de las perspectivas de fortalecimiento de la práctica de ese intercambio por sus administraciones tributarias.

Con aquella finalidad, resulta importante analizar el tratamiento del intercambio de información en los Modelos de Convenio para evitar la doble tributación; las cláusulas sobre esa materia contenidas en los acuerdos vigentes de los que hacen parte los aludidos países; las razones que aconsejarían la conclusión de convenios específicos de intercambio de información; los convenios de este último tipo en que participan países de América Latina y el Caribe y, finalmente, los trabajos que el CIAT viene desarrollando en este campo.

Conforme con la información contenida en la publicación "Tax Treaties Database" del Instituto Internacional de Documentación Fiscal- IBDF, de Amsterdam, Holanda, al 31 de diciembre de 2001 estaban vigentes y con participación de países miembros del CIAT de América Latina y el Caribe, 134 convenios amplios para evitar la doble tributación internacional. El total de países miembros del CIAT de América Latina y el Caribe, signatarios de esos convenios, es de 18.

De esos 134 convenios, tres de ellos son multilaterales: el del Pacto Andino, el del Caricom y el del Reino de Holanda. Son países miembros del CIAT que participan en el Convenio Multilateral del Pacto Andino: Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela; en el del Caricom: Barbados, Jamaica y Trinidad y Tobago, y en el del Reino de Holanda: Antillas Holandesas y Aruba.

Los restantes 131 convenios son bilaterales, y en ellos participan: Antillas Holandesas en 1, Argentina en 18, Barbados en 8, Bolivia en 6, Brasil en 24, Chile en 3, Cuba en 2, Ecuador en 9, Jamaica en 11, México en 24, Perú en 1, República Dominicana en 1, Surinam en 1, Trinidad y Tobago en 12, Uruguay en 2 y Venezuela en 16.

Cabe destacar que de los 131 convenios bilaterales vigentes, apenas 8 han sido celebrados entre países miembros del CIAT de América Latina y el Caribe: Argentina-Bolivia, Argentina-Brasil, Argentina-Chile, Barbados-Venezuela, Brasil-Ecuador, Chile-México, Ecuador-México y Trinidad y Tobago-Venezuela.

En cuanto al intercambio de información en aquellos 131 convenios bilaterales, 5 de ellos no contienen ninguna cláusula al respecto: Argentina-Suiza, Ecuador-Suiza, Jamaica-Suiza, Trinidad y Tobago-Suiza y Venezuela-Suiza, los demás se basaron predominantemente: 2 en el Modelo del Pacto Andino: Argentina-Bolivia y Argentina-Chile, 2 en el Modelo de la ONU: Barbados-Estados Unidos y Brasil-India, y los restantes en el Modelo de la OCDE en sus versiones de 1963 ó 1977.

La importancia para Colombia de los convenios para evitar la doble tributación internacional

En el nuevo escenario internacional en el que se mueve la administración tributaria y aduanera colombiana, se requiere avanzar en la adecuación del sistema fiscal, en aras de lograr que el país sea atractivo para la Inver-

sión extranjera y el comercio internacional; se hace necesario el diseño e implantación de nuevos instrumentos legales y técnicos, que permitan alcanzar el justo medio entre el control y la facilitación del mismo para mejorar de manera significativa la competitividad del país.

Entonces, puede sin lugar a dudas afirmarse que para un país en desarrollo como Colombia resulta de particular importancia lograr el incremento de la inversión tanto nacional como extranjera. Para ello, deben establecerse incentivos que le permitan disminuir las barreras comerciales y atraer dicha inversión si se considera el flujo de ingresos que la misma reporta con el consecuente beneficio económico para el país.

Para estos propósitos, Colombia debe avanzar rápidamente en la consolidación de acuerdos internacionales que procuren reglas claras en función de evitar la doble tributación internacional.

Colombia como gran parte de los Estados Latinoamericanos se ha desligado del concepto de gravar basado en la territorialidad y se ha adentrado en el sistema internacional de tributación, en donde el país ejerce su potestad tributaria tanto sobre la renta que se origina en su territorio como sobre la que obtengan sus residentes en otros Estados, lo cual posibilita que esas rentas internacionales que tributarán en el país también sean gravadas en el exterior, es decir, en que se produzca la doble tributación internacional.

Política Gubernamental

Concordante con lo anterior, el Gobierno Nacional dentro de su política de Estado dando prevalencia al criterio de interés nacional, ha orientado la política fiscal internacional hacia la negociación y suscripción de tratados para evitar la doble imposición internacional, en el entendido que, como ya se señaló, una de las variables que interesa a los inversionistas y que evalúan a la hora de invertir, es el componente fiscal; esta política pretende superar el relativo avance logrado debido a la timidez con que hasta hace muy poco tiempo se abordó la negociación de estos acuerdos y especialmente frente a aquellas economías que representan un importante flujo de inversión para el país, tales como España, Chile, Estados Unidos, Reino Unido y Canadá entre otros.

En el discurso pronunciado por el señor Presidente de la República, doctor Álvaro Uribe Vélez, durante la visita del presidente español José Luis Rodríguez Zapatero, manifestó que el acuerdo recientemente alcanzado (con el reino de España) "(...) abre un amplio camino para atraer la inversión extranjera y constituye un precedente a ser imitado con otras naciones (...)". El Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio" y su "Protocolo", firmados en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005, fue aprobado mediante la Ley 1082 de 2006.

En este contexto y con el ánimo de continuar desarrollando la política impulsada por el propio Presidente de la República, el Consejo Superior de Comercio Exterior propuso a través de un documento de fecha 27 de marzo de 2007, la Agenda Conjunta de Negociación tanto de los Acuerdos Internacionales de Inversión - AII (que hasta ahora ha venido desarrollándose bajo la coordinación del Ministerio de Comercio Industria y Turismo) como de los Acuerdos para evitar la Doble Tributación Internacional ADT (que ha sido iniciativa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Esta Agenda promueve la negociación de los dos instrumentos con los mismos países, coordinadamente en el tiempo y según los intereses de Colombia procurando que los países con los que se negocie sean aquellos donde se genere mayor inversión extranjera hacia Colombia, tales como México, Reino Unido, Canadá, Francia, Países Bajos, entre otros.

En este sentido, luego de varias rondas de negociación se llegó a la suscripción del Convenio con la República de Chile, el cual en esta oportunidad es sometido a consideración del honorable Congreso de la República. De igual manera, en el presente año se culminaron las negociaciones con la Federación Suiza.

El convenio con la República de Chile, que es materia de este análisis, se basó en el Modelo tipo de la OCDE. A partir de dicho Modelo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales elaboró el modelo tipo para Colombia, ajustado a las condiciones y al sistema tributario del país, el cual se constituye en directriz para todas las negociaciones del Gobierno Nacional.

Contenido del Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.

Como se mencionó, el modelo que se utilizó para el desarrollo y negociación del presente convenio que hoy se pone a consideración del Honorable Congreso de la República, es el propuesto por la OCDE, que desde 1977 ha tenido una gran influencia en la negociación, aplicación e interpretación de los convenios fiscales. Hoy, y desde 1992, se conoce como el Convenio Modelo "dinámico" que permite su actualización y modificación periódica y puntual, como resultado de los continuos procesos de globalización y liberación de las economías mundiales.

En primer lugar es de señalar que el sistema tributario de los dos países contratantes, particularmente en el impuesto sobre la renta, es sustancialmente disímil. Sólo para citar algunas de las diferencias se puede hacer la siguiente comparación: En Colombia la tarifa del impuesto de renta para sociedades es para el año gravable 2007 el 34 por ciento, el sistema es integral o de imputación lo cual se traduce en que los socios no pagan impuesto por las rentas que ya tributaron en cabeza de la sociedad, y lleva a que en muchos casos los dividendos no sean gravados. En Chile, el tratamiento es todo lo contrario ya que tributa tanto la sociedad como el socio y el impuesto de renta de la sociedad lo tienen en cuenta los socios al momento de liquidar su impuesto sobre las utilidades recibidas. Además, el régimen colombiano contempla un buen número de exenciones que no se encuentran en el chileno. Por lo anterior, lograr un acuerdo que interesara a los dos países y que no estuviera en contravía con su legislación interna requirió de un pormenorizado estudio y negociación el cual puede catalogarse como satisfactorio ya que sin duda alguna redundará no sólo en el ámbito tributario sino en el avance de sus relaciones comerciales.

El Convenio mantiene el principio de la fuente, aunque con algunas excepciones como se verá más adelante. La primera parte del Convenio de Doble Imposición (CDI) (Capítulo I.) contempla el ámbito de aplicación, las personas a quienes se aplica y define claramente algunos términos y expresiones v. gr. que se considera Impuesto sobre la Renta y sobre el Patrimonio para efectos del convenio y se relacionan los impuestos sobre los cuales se aplicará. Concreta igualmente su aplicación a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Adicionalmente, establece que las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

En el Capítulo II se definen los términos sobre los cuales se estructura el CDI, aclarando que si el texto define clara y expresamente algunos términos, estos se aplicarán aun cuando sean diferentes a las definiciones generales, así:

Se definen los términos políticos y geográficos de los países firmantes, y expresiones utilizadas frecuentemente en el CDI como "un Estado contratante", "el otro Estado contratante", "persona", "sociedad", "empresa", "tráfico internacional", "autoridad competente", "nacional" "residente" y "negocio", se incorporan los criterios para resolver los conflictos de residencia y se aclara que todo término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Para la comprensión clara se define explícitamente qué se entiende por "establecimiento permanente" (E. P.), figura que aun cuando no existe en nuestra legislación, la enriquece y delimita la aplicación del Convenio

cuando se señala qué no se entiende por establecimiento permanente, las actividades que en esencia son de carácter auxiliar o preparatorio.

Es pertinente resaltar que en el caso de obras o proyectos de construcción se incorpora que la misma constituye establecimiento permanente si su duración excede de seis (6) meses, apartándose del modelo convenio de la OCDE que fija dicho término en 12 meses, lo cual resulta más favorable para el país receptor de la inversión en la medida que el concepto de E. P., se utiliza para determinar el derecho de un Estado contratante (no el de la residencia) a gravar las utilidades de una empresa del otro Estado del cual es residente.

La parte principal y más importante corresponde a los Capítulos III al V, en los cuales se define y delimita hasta dónde cada uno de los Estados contratantes está autorizado para gravar la renta y el patrimonio y cómo ha de eliminarse la doble imposición jurídica, lo que en últimas es el objeto novedoso del acuerdo.

Aspecto importante es el artículo relativo a las Rentas por Servicios Personales Independientes. Este artículo fue retirado del Modelo de convenio OCDE y en la interpretación que este Organismo señala que las rentas derivadas de actividades profesionales o de otras rentas independientes son reguladas bajo el artículo 7 como utilidades empresariales, en donde solamente tiene el derecho a gravar el país de la fuente, cuando medie el Establecimiento Permanente. Por ello, al incluir dicho artículo en el convenio de manera independiente, se fijan sus reglas y se establece que son gravadas en el país de residencia, a menos que el prestador tenga base fija en el otro país o permanezca en él más de la mitad del año; es decir, cuando sea residente para efectos fiscales.

En el Capítulo V se establece para los dos países firmantes del acuerdo, como mecanismo para eliminar la doble imposición, el descuento tributario.

En la sexta parte o capítulo se consideran algunas disposiciones finales que son de aceptación general en los tratados internacionales para evitar la doble imposición tributaria, tales como:

- La cláusula de no discriminación que pretende dar el mismo tratamiento que tengan los residentes del Estado contratante a los residentes del otro Estado contratante;
- El procedimiento amistoso a desarrollar entre los contratantes cuando un residente de un Estado contratante considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio.
- El intercambio de información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o para la administración o la aplicación del derecho interno relativo a los impuestos de toda naturaleza o denominación exigibles por los Estados.
- Referencia normativa para no afectar los privilegios de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.
- Por último, se regula la entrada en vigor del CDI y su denuncia.

A continuación se exponen los principales aspectos que contempla el Convenio, que con toda seguridad redundarán en una mayor dinámica de la ya muy importante actividad de negocios que opera entre los dos países:

- Comprende los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre el patrimonio para Colombia y los impuestos establecidos en la "ley sobre el impuesto a la renta" para la República de Chile.
- Se amparan ingresos correspondientes a actividades empresariales, de transporte aéreo y marítimo, de inversión, de rentas inmobiliarias, de servicios, de capital, y de artistas y deportistas, entre otras.
- En relación con el impuesto sobre el patrimonio comprende los bienes inmuebles, muebles, buques y aeronaves y demás elementos patrimoniales.
- En relación con la eliminación de la doble imposición se permitirá la deducción o descuento del impuesto sobre la renta y de patrimonio para

los no residentes (sean personas naturales o Jurídicas) por un valor igual al impuesto pagado en el otro Estado.

- Para los intereses, las tarifas se establecen en 5% si el beneficiario efectivo de estos es un banco o una compañía de seguro; y en 15% en todos los demás casos.

- En el caso de ganancias de capital, cánones y regalías pagados a residentes en el otro Estado, las tarifas del impuesto sobre la renta y de remesas se unifican en un 10% sobre el valor bruto.

- En la actualidad los ingresos por dividendos pagados por una sociedad residente en Colombia a un residente en Chile, están gravados a la tarifa general del impuesto sobre la renta del 35%. Hasta antes de la vigencia de la Ley 1111 de diciembre 27 de 2006 existía la tarifa especial del 7%, que en el convenio se planteó reducir así:

5% sobre el valor bruto de los dividendos, o al 0% si el no residente posee el 20% del capital de la sociedad que paga los dividendos.

No obstante y como quiera que con la mencionada Ley 1111 de diciembre 27 de 2006 esta tarifa especial del 7% se eliminó a partir del año gravable 2007, la disposición del convenio resulta inaplicable para el caso de los dividendos pagados a los inversionistas chilenos por cuanto a partir de la vigencia de la ley la tarifa establecida es del 0%.

Sin perjuicio de lo anterior, se incluyó en el protocolo del convenio que cuando los dividendos y utilidades obtenidos por una empresa residente en Chile procedentes de Colombia de utilidades exentas del impuesto sobre la renta en cabeza de la sociedad, sean reinvertidos en la misma actividad productora en Colombia durante un término no inferior a tres años, estarán exonerados del impuesto.

Las empresas beneficiadas con exención del impuesto sobre la renta en Colombia, son entre otras, la hotelería (30 años), la energía eléctrica generada con base en recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas (15 años), el transporte fluvial (15 años), la reforestación (permanente), la sísmica (5 años), la producción de medicamentos y software (10 años).

Cuando las utilidades máximas susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional sean superiores al 65% de las utilidades comerciales antes de impuestos, se aplicará la misma regla sobre la diferencia entre dicha cantidad y las utilidades después de impuestos.

- En relación con el Intercambio de información se acuerda el suministro de la información necesaria para la administración o la aplicación del derecho interno relativo a los impuestos de toda naturaleza o denominación y se mantiene la reserva para los receptores de la información.

Aspecto a resaltar es que se acuerda en el Tratado que el intercambio de información no se limita por las disposiciones del artículo 1°; es decir no se circunscribe solo a residentes, lo cual implica que este intercambio podrá darse aun respecto de los no residentes. Nuestro país ha prestado primordial interés en este punto ya que el contar con información sobre operaciones internacionales no solo de los contribuyentes sino de terceros, permite una mayor amplitud y certeza en la fiscalización.

- En cuanto a la asistencia en la recaudación, los Estados contratantes se comprometen a que en el futuro se buscarán y acordarán mecanismos para lograr una cooperación efectiva en materia de asistencia en recaudación de impuestos.

- Respecto de la No Discriminación se acuerda que los nacionales de Chile no estarán sometidos en Colombia a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los colombianos, que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia (Cláusula Recíproca).

En lo relativo al procedimiento amistoso a desarrollar entre los contratantes cuando un residente de un Estado contratante considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio; se acuerda, tal y como lo plantea el Modelo OCDE, que pueden acudir a la justicia tributaria del país de

residencia, o alternativamente del país del cual es nacional, si la situación allí es menos gravosa.

PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones anteriores, me permito proponer ante la Plenaria del Senado de la República dese segundo debate al **Proyecto de ley número 198 de 2007 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio”, y el “protocolo del convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio”, hechos y firmados en Bogotá el 19 de abril de 2007.

Adriana Gutiérrez Jaramillo,
Senadora de la República.

* * *

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 198 DE 2007 SENADO DE LA REPUBLICA

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio”, y el “Protocolo del convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la Evasión Fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio”, hechos y firmados en Bogotá el 19 de abril de 2007.

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio”, y el “Protocolo del convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la Evasión Fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio”, hechos y firmados en Bogotá el 19 de abril de 2007.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio”, y el “Protocolo del convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la Evasión Fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio”, hechos y firmados en Bogotá el 19 de abril de 2007, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio”, hechos y firmados en Bogotá el 19 de abril de 2007, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Adriana Gutiérrez Jaramillo,
Senadora de la República.

* * *

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 198 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio”, y el “Protocolo del convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la Evasión Fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio”, hechos y firmados en Bogotá el 19 de abril de 2007.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébanse el “Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio”, y el “Protocolo del convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la Evasión Fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio”, hechos y firmados en Bogotá el 19 de abril de 2007.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio”, y el “Protocolo del convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la Evasión Fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio”, hechos y firmados en Bogotá el 19 de abril de 2007, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 303 DE 2007 CAMARA, 074 DE 2006 SENADO

por la cual se adiciona el artículo 57 de la Ley 5ª de 1992.

Bogotá, D. C., abril 28 de 2008

Señores

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

Presidenta Senado de la República

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

REF.: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 303 de 2007, Cámara 074 de 2006 Senado.

Respetados Señores:

De acuerdo con el encargo impartido por ustedes, procedemos a presentar el informe de conciliación correspondiente al proyecto de ley de la referencia, por la cual se adiciona el artículo 57 de la Ley 5ª de 1992, haciendo constar que los conciliadores designados hemos acordado acoger el texto aprobado por la Cámara de Representantes, en los siguientes términos:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 303 DE 2007 CAMARA, 074 DE 2006 SENADO

por la cual se adiciona el artículo 57 de la Ley 5ª de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Adiciónese un numeral al artículo 57 de la Ley 5ª de 1992 con el siguiente texto:

5. Realizar el seguimiento del ejercicio real y efectivo de los derechos de las mujeres en los ámbitos públicos y privados en los que se desarrollen.

Realizar la promoción y difusión de los instrumentos normativos para la protección y ejercicio de los derechos de las mujeres, así como preparar la elaboración de proyectos de ley para proteger a la mujer en el ejercicio de sus derechos y la adecuación de la legislación a las normas internacionales en la materia.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los Senadores y Representantes,

Gina María Parody D'Echeona, Senadora de la República; *Carlos Germán Navas Talero*, Representante a la Cámara.

* * *

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 132 DE 2006 SENADO, 267 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se adiciona el artículo 169 del Código Penal, modificado por los artículos 2° de la Ley 733 de 2002 y 14 de la Ley 890 de 2004.

Doctores

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

Presidenta Senado de la República

OSCAR ALBERTO ARBOLEDA PALACIO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Apreciados Presidentes:

De acuerdo con la designación hecha por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, los suscritos nos permitimos rendir el presente informe de conciliación al Proyecto de ley número 132 de 2006 Senado, 267 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se adiciona el artículo 169 del Código Penal, modificado por los artículos 2° de la Ley 733 de 2002 y 14 de la Ley 890 de 2004*, por tal motivo hemos decidido acoger el texto definitivo aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes el día 12 de diciembre de 2007. Dicho texto corresponde al presentado para Segundo Debate en la Plenaria de la citada Corporación y que fue aprobado sin modificaciones. (Anexo texto acogido). La única diferencia entre lo aprobado en Senado y Cámara corresponde al título del proyecto.

Cordialmente,

Juan Carlos Restrepo Escobar, Senador de la República; *Roy Barreras Montealegre*, Representante a la Cámara.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 267 DE 2007 CAMARA, 132 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se adiciona el artículo 169 del Código Penal, modificado por los artículos 2° de la Ley 733 de 2002 y 14 de la Ley 890 de 2004.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 169 del Código Penal modificado por las Leyes 733 de 2002 y 890 de 2004, quedará así:

“**Artículo 169. Secuestro extorsivo.** El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuatro (504) meses y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igual pena se aplicará cuando la conducta se realice temporalmente en medio de transporte con el propósito de obtener provecho económico bajo amenaza”.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

Juan Carlos Restrepo Escobar, Senador de la República; *Roy Barreras Montealegre*, Representante a la Cámara.

C O N T E N I D O

Gaceta número 230 - Miércoles 7 de mayo de 2008

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 30 de 2007 Senado, por medio de la cual se reforma el Decreto 20 de 1992 que creó el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se dictan otras disposiciones	1
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 261 de 2008 Senado, por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el principio de oportunidad	3
Ponencia para segundo debate, texto y texto definitivo al Proyecto de ley número 198 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el “convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio” y el “Protocolo del convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio”, hechos y firmados en Bogotá el 19 de abril de 2007	6

INFORMES DE CONCILIACION

Informe de conciliación al Proyecto de ley número 303 de 2007 Cámara - 074 de 2006 Senado, por la cual se adiciona el artículo 57 de la Ley 5° de 1992 ...	11
Informe de conciliación al Proyecto de ley número 132 de 2006 Senado, 267 de 2007 Cámara, por medio de la cual se adiciona el artículo 169 del Código Penal, modificado por los artículos 2° de la Ley 733 de 2002 y 14 de la Ley 890 de 2004	12
Texto definitivo al Proyecto de Ley numero 267 de 2007 Cámara, 132 de 2006 Senado, por medio de la cual se adiciona el artículo 169 del Código Penal, modificado por los artículos 2° de la Ley 733 de 2002 y 14 de la Ley 890 de 2004	12